



RAMA JUDICIAL

Interlocutorio

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	DECLARATIVO DE TRÁMITE VERBAL
Demandantes	MONICA PATRICIA BOTERO DUQUE Y OTRO
Demandados	PASEO COMERCIAL MEDITERRÁNEO
Radicado	05-001 31 03 001 2016 00638 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio
Tema	CONTROL DE LEGALIDAD.
Decisión	DECLARA NULIDAD DE OFICIO

En el proceso de la referencia, con ocasión de los pedidos de reposición y de nulidad que el señor apoderado de la parte demandante ha formulado frente al auto de Febrero 13 de 2020 mediante el cual se decretó el DESISTIMIENTO TÁCITO, se declaró terminado el proceso, se condenó en costas a dicha parte y se dispuso el archivo del expediente, se hace necesario revisar la actuación cumplida en orden a proveer lo que en derecho corresponda, entendiendo que el fundamento de los escritos pendientes de decidir es similar en cuanto apunta crucialmente a señalar violación del debido proceso por efecto de decisiones adoptadas con relación a las suspensiones del proceso y/o con relación a la suspensión de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Para tal efecto se formulan las siguientes...

CONSIDERACIONES:

En primer lugar es determinante señalar que este proceso se inició mediante auto admisorio de la demanda que corresponde al día 18 de Enero de 2017 y cuenta, además, en lo trascendente, con estas actuaciones:

- NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DE LA DEMANDA con fecha 17 de Febrero de 2017.
- ADMISIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, notificado el 31 de Agosto de 2017, fecha de la última notificación a integrante del sujeto pasivo y momento a partir del cual se contaría el término DE UN AÑO para definir la instancia según el artículo 121 del Código General del Proceso.

Pues bien;

El proceso avanzó normalmente hasta cuando se profirió el auto de Noviembre 23 de 2017, con el que se señaló el día 1° de Agosto de 2018 para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y aún más, hasta cuando se profirió el auto de Julio 30 de 2018 mediante el cual resultó suspendido el proceso, supuestamente a solicitud de todas las partes, hasta el 15 de Enero de 2019 y se fijó como nueva fecha para la audiencia INICIAL, el día 16 de Enero de 2019.

Habían corrido hasta ese momento, once meses contados desde la última notificación a integrante del sujeto pasivo que ocurrió el día 31 de Agosto de 2017 con la vinculación de la aseguradora llamada en garantía; y solo 2 meses y 24 días hasta cuando, como se verá, se surtió la última actuación válida en el proceso.

Al efecto, es del caso tener en cuenta que de acuerdo con la norma del numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso el juez, **antes de la sentencia**, debe decretar la suspensión del proceso cuando **las partes** la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

Como bien lo señala el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO y como puede constatarse en la legislación existente al respecto, el libro segundo del Código General del Proceso, se destina a regular “los sujetos del proceso” y la sección segunda del mismo se ocupa de

“partes, terceros y apoderados”, para en el capítulo segundo regular lo que concierne con “litisconsortes y otras partes”, de tal manera que el CGP bajo la denominación de “litisconsortes y otras partes”, en el capítulo II que precede los artículos 60 a 70, se ocupa de las tres clases de litisconsorcio, de la intervención excluyente, el llamamiento en garantía, y el llamamiento al poseedor, mientras que bajo el título “terceros” que precede los artículos 71 y 72 regula exclusivamente la coadyuvancia y el llamamiento de oficio.

Lo anterior para dejar en claro, como precedente importante para la decisión que en este caso se debe adoptar, que la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., así como los demandantes, la señora MONICA PATRICIA BOTERO DUQUE y el señor ALEXANDER VIGOYA MURCIA; y así como el PASEO COMERCIAL MEDITERRANEO P.H. (demandada), también es parte en este proceso, esto es, que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no es un tercero y que dicha entidad no se ha tenido en cuenta para solicitar la suspensión del proceso.

En estas condiciones, desde cuando este despacho por error involuntario decretó la primera suspensión del proceso sin la anuencia de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., asumiendo implícitamente que la petición venía a nombre de todas las partes o que se actuaba inclusive a nombre de esta aseguradora, se incurrió en causal de nulidad que deberá decretarse ahora, por las razones que a continuación se expresarán.

Según el artículo 133 del Código General del Proceso el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otros casos, cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Partiendo de que, en este caso, para las suspensiones del proceso solicitadas, incluyendo la primera de ella, ninguno de los

peticionarios dijo actuar en representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., nótase por su ausencia la anuencia de esta parte en el trámite impartido, lo que se traduce, como viene de lo dicho, en que quienes tal petición hicieron no tenían o por lo menos no hicieron uso de esa representación, lo que determina que se haya incurrido en la causal de nulidad que señala la citada norma procesal.

A lo anterior se suma consideración según la cual nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa y con observancia a plenitud de las formas propias de cada juicio, lo que, sin lugar para la duda, también puede señalarse como NULIDAD CONSTITUCIONAL según la sentencia de constitucionalidad C-217 de 1996 que, para el caso, impone renovar la actuación porque, en efecto la Honorable Corte Constitucional en la sentencia que se acaba de referir estableció que las nulidades procesales de índole puramente legal, consagradas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 133 del Código General del Proceso), deben ser adicionadas con la de esa norma posterior a aquella consagrada en el artículo 29 de la Constitución, entre otras cosas porque el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita, como que la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y actualmente exigible.

En este evento o con relación a este proceso indudablemente nos encontramos frente a la figura de la nulidad que, por decir lo menos, también debe tener efecto paralizante del cómputo de términos, pues, al tratarse de un instrumento procesal que tiene por finalidad el resguardo de los derechos y garantías procesales reconocidas a nivel legal y constitucional con el objeto de evitar la indefensión, ninguna ocurrencia en el trámite viciado se puede tener en cuenta y por consiguiente, para que los efectos

producidos por el acto irregular puedan desaparecer a través de la declaración de nulidad, al trámite viciado se le debe restar toda eficacia, con mayor razón cuando el juicio de valor determina que se trata de irregularidad invalidante –porque afecta derechos o garantías procesales– y por consiguiente su efecto de ineficacia es también invalidante del término que ha transcurrido desde el momento en el que se incurrió en el vicio procesal.

Desde luego, aunque justo es reconocer que en este proceso se ha incurrido en causal de nulidad como lo señala el señor apoderado de la parte demandante, no podemos enmarcar la misma como él lo sugiere en sus escritos de fecha 20 de Febrero de 2020, esto es, en el hecho de que el Juzgado no decretó la suspensión del proceso en los términos que la propusieron las partes de común acuerdo. Conforme a lo advertido y observado es preciso ir más allá para determinarlo, en resumen, por falta de una adecuada representación de la llamada en garantía que también es parte, esta dicho, y de quien no se manifestó su anuencia, esto es, por inobservancia del debido proceso, nulidad que conforme a lo ya apuntado es de raigambre constitucional, sentido en el cual le asiste razón a dicho apoderado al invocar la Corte Suprema de Justicia en cuanto ha afirmado que "La ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituyen simplemente un capricho del legislador sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso"

Viene de lo anterior que es del caso declarar de oficio la nulidad observada, con base en la causal señalada que no es propiamente la que se vino

alegando por el señor apoderado de la parte actora, pues lo que hay que tener en cuenta para el caso es que efectivamente el Artículo 132 del Código General del Proceso rotulado CONTROL DE LEGALIDAD establece un deber de control permanente por parte del juez cuando señala categóricamente que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Al declararse, como viene de lo dicho, la nulidad de lo actuado a partir del auto de Julio 30 de 2018, también se impone hacer las siguientes precisiones de orden legal.

1. Frente a tal declaratoria no se hace necesario un expreso pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto de Febrero 13 de 2020, ni tampoco un pronunciamiento sobre la nulidad propuesta con el escrito de fecha 20 de Febrero de este mismo año, por el señor apoderado de la parte actora. Ambos escritos que son de la misma fecha, hacen referencia a actuación que quedará comprendida con la declaración oficiosa de nulidad que se hará con esta providencia y por lo tanto en forma nomológica se subsumen.
2. Lo actuado en el proceso se retrotrae al momento en el que se incurrió en el vicio procesal, esto es, al 30 de Julio de 2018 cuando se pronunció el desafortunado auto que suspendió el proceso sin la anuencia de todas las partes. Solo hasta allí la actuación quedará con validez.
3. Para ese momento, como ya está dicho, el proceso se había extendido en el tiempo por once meses contados desde la última notificación a integrante del sujeto pasivo que ocurrió el día 31 de Agosto de 2017 y como quiera que el efecto de la nulidad

determinante de ineficacia es también invalidante del término que ha transcurrido desde el momento en el que se incurrió en el vicio procesal, es preciso señalar que el proceso se encuentra en el estrecho margen faltante de un mes para el vencimiento del término al que se refiere el artículo 121 del Código General del Proceso para definir la instancia.

4. Acorde con lo anterior preciso es advertir que la programación de audiencias que este despacho tiene agendadas, de otros procesos, no permite que la que se encuentra pendiente en este proceso se realice en los próximos días, por lo que se hace necesario prorrogar la competencia conforme a lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, con esa justificación o explicación sobre la necesidad de hacerlo.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1. **DECLARAR OFICIOSAMENTE LA NULIDAD DE LO ACTUADO** en este proceso a partir del auto de JULIO 30 DE 2018 inclusive, disponiendo lo pertinente para renovar la actuación.
2. **DECIDIR**, como consecuencia del anterior pronunciamiento:
 - a) Que este despacho por considerarlo innecesario **SE ABSTIENE** de emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto de Febrero 13 de 2020 y sobre la nulidad propuesta por el señor apoderado de la parte actora con el escrito de fecha 20 de Febrero de este mismo año, conforme a lo expuesto en la motivación.

- b) **PRECISAR**, conforme a lo igualmente expuesto, que la actuación en este proceso se retrotrae al momento anterior aquel en el que se incurrió en el vicio procesal, esto es, al momento anterior al 30 de Julio de 2018, cuando el proceso se había extendido en el tiempo por once meses contados desde la última notificación a integrante del sujeto pasivo que ocurrió el día 31 de Agosto de 2017.
3. **PRORROGAR** conforme a lo previsto en el artículo 121 la **COMPETENCIA** para definir la primera instancia en este proceso.
4. **SEÑALAR** como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso el día 18 de FEBRERO DE 2021 a las 9 AM.
5. **ADVERTIR**, que de no acreditarse nueva representación en el sujeto pasivo, de acuerdo con cesión informada que podría tratarse como sucesión procesal, el proceso continuará exclusivamente con los sujetos acreditados cuando se conformó la litis.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 63
Medellín, a/m/d: 2020-09-08

Mónica Arboleda Zapata
Notificadora.